



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 193-2025-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2025

EXPEDIENTE : "TORIL 2015", código 58-00036-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA JARAHUALI S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "TORIL 2015", código 58-030036-21, fue formulado por EMPRESA MINERA JARAHUALI S.A.C., sobre una extensión de 300.00 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.
 2. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2022 (fs. 60), sustentada en el Informe Legal N° 085-2022-GR-CUSCO-GREMH-SGFEMH-ALCM/EFVP, el Área Legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera "TORIL 2015" a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
 3. Mediante Informe Legal N° 035-2024-GR-CUSCO-GREMH-SGFEMH-ALCM/EFVP, de fecha 08 de febrero de 2024, señala, entre otros, que con fecha 15 de mayo de 2023, mediante Hoja de notificación N° 000148-2023-GR CUSCO fue notificado al titular CLINTON YARETH YUNCATTUPA MANDURTUPA (EMPRESA MINERA JARAHUALI S.A.C.) para que efectúe las publicaciones de los carteles de aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local autorizado, para que en un plazo estipulado cumpla con la entrega de las publicaciones tal como lo estipula la Ley General de Minería. Sin embargo, no se ha cumplido con la presentación de los carteles de aviso de publicación, por lo que corresponde declarar en abandono el trámite del expediente "TORIL 2015".
 4. Mediante resolución de fecha 08 de febrero de 2024, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se resuelve declarar en abandono del petitorio minero "TORIL 2015".
 5. Por Certificado N° 000079-2024-GR CUSCO/GREMH, se certifica que mediante Resolución Gerencia Regional de fecha 08 de febrero de 2024, se resuelve declarar en abandono el petitorio minero "TORIL 2015", la misma que se encuentra consentida con fecha 04 de marzo de 2024.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 193-2025-MINEM/CM

6. Mediante Documento con Registro N° 05 de fecha 05 de marzo 2024, la administrada solicita se sobrecarte las notificaciones efectuadas en el expediente del petitorio minero "TORIL 2015", ya que nunca fueron recibidas.
7. Mediante Informe N° 118-2024-GR CUSCO-GREMH-ALMC/EFVP el Área legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se señala, entre otros, que el Informe Legal N° 085-2022-GR-CUSCO-GREMH-SGFEMH-ALCM/EFVP, del Área Legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera "TORIL 2015", con lo cual mediante Acta de Notificación N° 000148-2022-GR CUSCO se notificó al gerente general por ese entonces, Clinton Yuncattupa Mandurtupa con fecha 15 de mayo de 2023 y posteriormente mediante Informe Legal N° 035-2024-GR CUSCO-GREMH SFCENH-ALCM/EVP, se emite la resolución de abandono, con fecha 08 de febrero de 2024. Por tanto, son de opinión que se declare improcedente el Documento con Registro N° 05, de fecha 05 de marzo de 2023, presentado por Francisco Chicata Huamaní, respecto al petitorio minero "TORIL 2015".
8. Por resolución de fecha 21 de mayo de 2024, del Gerente Regional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, sustentada en el informe mencionado en el numeral anterior, se resuelve declarar improcedente el escrito de sobrecarte, identificado con Documento y Registro N° 05, de fecha 05 de marzo de 2023, presentado por Francisco Chicata Huamaní, respecto al petitorio minero "TORIL 2015".
9. Mediante Escrito N° 3772815, de fecha 03 de julio de 2024, EMPRESA MINERA JARAHUALI S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2024, del Gerente Regional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco.
10. Por resolución de fecha 14 de octubre de 2024, del Gerente Regional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se dispuso calificar como recurso de revisión lo interpuesto por Francisco Chicata Huamani contra la resolución de fecha 08 de febrero de 2024 que declara el abandono del petitorio minero "TORIL 2015", válidamente notificado a su titular, por el entonces Clinton Yareth Yuncatturpa Mandurtupa y remitir el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 852-2024-GORE CUSCO/GREMH-G, de fecha 14 de octubre de 2024.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 14 de octubre de 2024, del Gerente Regional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, que calificó como recurso de revisión interpuesto por el recurrente se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe

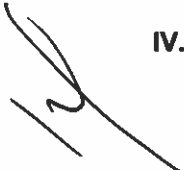


RESOLUCIÓN N° 193-2025-MINEM/CM

estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 
12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
 13. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre causales de nulidad, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 14. El numeral 147.1 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
 15. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
 16. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
 17. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
 18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. De la revisión y análisis de los autos, se advierte que, mediante resolución de fecha 08 de febrero de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "TORIL 2015". Dicha resolución quedo consentida con fecha 04 de marzo de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 193-2025-MINEM/CM

20. Posteriormente, la administrada solicita a la autoridad minera que se le sobrecarte las notificaciones realizadas en el expediente "TORIL 2015", ya que no fueron recibidas por ella (fs. 63). Mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2024 del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco declara improcedente dicha solicitud, la cual fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 179-2024-GREMH/GR.CUSCO el 22 mayo de 2024 y recibida por Francisco Chicata Huamani(fs.95).
21. Ante ello, la recurrente, mediante Escrito N° 3772815, de fecha 03 de julio de 2024, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2024, del Gerente Regional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco. En este aspecto, se debe advertir que la administrada tenía como plazo máximo para interponer el recurso de revisión contra dicho acto administrativo hasta el día 13 de junio de 2024, toda vez que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables; sin embargo, éste fue presentado el 03 de julio de 2024, es decir, después que venciera el plazo previsto, por lo que resulta extemporáneo.
22. De otro lado, se tiene que la autoridad minera al conceder el recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de febrero de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco que declara el abandono del petitorio minero "TORIL 2015", mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2024, no advirtió que el recurso de revisión se interpuso contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2024; consecuentemente, la resolución que concedió el recurso de revisión está viciada de nulidad, en aplicación del numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
23. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio del concesorio de la revisión expedido mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2024, del del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del concesorio de la revisión expedido mediante resolución de fecha 14 de octubre de 20124, del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco.



RESOLUCIÓN N° 193-2025-MINEM/CM

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

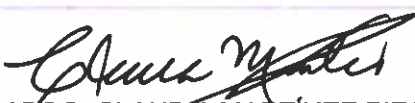
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)